



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00140-00

REFERENCIA: SUCESIÓN INTTESTADA.

CAUSANTE: URBANO TORRES BUJATO

DEMANDANTE: NURY ESTHER, INGIRD MARIA Y JULIO ALBERTO TORRES CAJIGAS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la presente demanda de sucesión.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, y el artículo 488 y 489 ibídem, aprecia el Despacho que en la demanda no se aporta inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (los cuales deben identificarse y discriminarse) con su respectivo avalúo catastral, así como tampoco se aporta prueba de la titularidad de derechos de dominio del causante.

No se aporta la dirección física y electrónica de los demandantes de conformidad al artículo 82 núm. 10°.

No se indican el nombre y dirección física y/o electrónica de todos los herederos conocidos y compañera supérstite señalados en la demanda, conforme al numeral 3 del artículo 488 del CGP, siendo que en los hechos se señala *"A pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo éste ha sido infructuoso porque se reúsan a iniciarla."* denotándose la existencia de compañera sentimental y herederos determinados de los cuales no se suministra información.

No se anexa el poder para actuar a favor del Dr. EDWIN ENRIQUE TORRES BORRAS de conformidad al artículo 82 núm. 2 y 3°.

Asimismo, no se aportaron el Registro Civil de defunción del causante URBANO TORRES BUJATO ni los Registro civil de nacimiento de NURY ESTHER, INGIRD MARIA Y JULIO ALBERTO TORRES CAJIGAS, para demostrar la legitimación en causa por activa, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 489.

En tal sentido, y comoquiera que el artículo 90 del CGP, faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de sucesión instaurada por NURY ESTHER, INGIRD MARIA Y JULIO ALBERTO TORRES CAJIGAS, del causante URBANO TORRES BUJATO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ